

Guadalajara, Jalisco, 9 nueve de septiembre de 2015
dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1307/2010-F1, promovido por ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 407/2015**, por el **TERCER TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día diez de julio del año en curso, por lo que - - - -

RESULTANDO :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 25 de febrero de dos mil diez, los mencionados actores demandaron al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco por el pago de la indemnización constitucional y de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha cinco de marzo de dos mil diez, misma que fue ampliada de manera verbal en audiencia de fecha ocho de septiembre de la citada anualidad. A lo anterior, la parte demandada dio contestación mediante escritos presentados el 28 abril y 28 de septiembre del mismo año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el ocho de diciembre de dos mil diez, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron sus pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha veinte de enero del dos mil quince. -----

3.- Inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 407/2015 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día diez de julio de dos mil quince, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la

ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora narra en su demanda, en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - - - -

"...1.-Los suscritos CC: ***** Y ***** , respectivamente Comenzamos a laborar el día 24 de enero de 2005, 16 de enero de 2007, 10 de enero de 2005, 01 de enero de 2004 y 16 de enero de 2007 para el Ayuntamiento de Zúñiga, Jalisco; por ello, fuimos contratados en aquella época, en la oficina del Presidente Municipal y por conducto de este por consiguiente, los suscritos nos entrevistamos con el C. ***** Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido, periodo Constitucional 2007-2009, persona con quien celebramos nombramiento por escrito y por tiempo indeterminado; respectivamente, los suscritos con adscripción a la Dirección de Inspección de Reglamentos y el tercero citado con adscripción a la Dirección de Obras Publicas o Tramitología, del Ayuntamiento referido, para prestar nuestros servicios personales subordinados al citado cuerpo edilicio, a cambio de un salario o sueldo, así como el derecho a percibir como servidor público las prestaciones a que se le tiene derecho conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. siendo oportuno mencionar que el Presidente Municipal celebro y otorgo el nombramiento a los suscritos, en representación de la persona normal oficial denominada H: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, persona jurídica moral oficial esta ultima que pagaba salario de manera quincenal. --- 2.- Las condiciones de trabajo que tuvimos ***** , ***** , ***** Y ***** , durante la

vigencia de la relación de trabajo con la patronal, hasta la fecha en que fuimos despedidos injustificadamente de nuestro empleo, fueron puesto de inspector de reglamentos con la actividad de revisar licencias y permisos en establecimientos en giros restringidos, Inspector de reglamentos con la actividad de revisar licencias y permisos en establecimientos de restaurantes y giros restringidos; inspector de obras con la actividad de revisar y verificar obras en construcción y edificaciones; inspector de reglamentos con la actividad de revisar licencias y permisos en establecimientos de restaurantes y giros restringidos; y inspector de reglamentos con la actividad de revisar licencias y permisos en establecimientos de restaurantes, centros comerciales y giros restringidos; respectivamente, adscritos a la Dirección de Inspección de Reglamentos en el inmueble ubicado en ***** , en la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y Dirección de Obras Publicas o Tramitología ubicado ***** , en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respectivamente, al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; por consiguiente, laboramos con un horario de labores comprendido de las 10:00 horas a las 14:00 horas y de las 20:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de martes a domingo respectivamente de cada semana. Debemos señalar que durante la vigencia de la relación de trabajo siempre desempeñamos de manera eficiente, honesta y eficaz nuestro trabajo. Cabe mencionar que el salario que percibimos fue por la cantidad de \$ ***** pesos quincenales, \$ ***** pesos quincenales, \$ ***** pesos quincenales y \$ ***** pesos quincenales y \$ ***** pesos quincenales, respectivamente por concepto de salario base por las actividades señaladas a favor del Ayuntamiento.---- Queremos manifestar que la persona moral oficial a la que le prestamos servicios penales subordinados H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO cuenta con los nombramiento de empleo celebrados, asimismo, tiene en su poder las nominas de pago de sueldos y salarios de todo el personal que labora, también tiene en su poder cuenta con los debidos controles de asistencia de todo el personal; todos los documentos mencionados se encuentran en poder de la patronal, debidamente firmados por los suscritos, en la especie, las tarjetas de asistencia registrábamos la hora de entrada y salida correspondientes; entonces, los documentos aludidos en este escrito inicial de demanda, están debidamente autenticados con la firma de los suscritos y de la patronal,

respectivamente en poder del Ayuntamiento referido. ----3.- Es el caso que los suscritos *****, *****, ***** Y *****, fuimos despedidos o cesados injustificadamente de nuestro empleo que teníamos con la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Sin que se mediara para ello causa alguna que lo justificara, lo que hace procedente que se indemnice y se paguen los salarios vencidos correspondientes de conformidad a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al efecto nos permitimos señalar la siguiente relación de hechos: es el caso que el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas, con treinta minutos los suscritos fuimos abordado por el C. ***** Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido, periodo Constitucional 2007- 2009, persona que nos manifestó que: “Ya que no quisieron firmar su renuncia al trabajo que les solicite, entonces están despedidos ya no hay trabajo para ustedes.” ahora bien, señalamos que, tal entrevista aconteció en la puerta de entrada y salida principal del inmueble ubicado en calle *****, en la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y en presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese lugar y en esa fecha.----4.- Es el caso que el suscrito *****, fui despedido o cesado injustificadamente de mi empleo que tenía con la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin que mediara para ello causa alguna que lo justificara, lo que hace precedente que se me indemnice y se paguen los salarios vencidos correspondientes de conformidad a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al efecto me permito señalar la siguiente relación de hechos: es el caso que el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas el suscrito fui abordado por el C. ***** Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido, periodo Constitucional 2007-2009, persona que me manifestó que : “Ya que no quieres firmar tu renuncia al trabajo que te solicite, entonces estas despedido, ya no hay trabajo para ti.” tal entrevista aconteció en la puerta de entrada y salida principal del inmueble ubicado en calle Donato Guerra numero 10, zona centro, en la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y en presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese lugar y en esa fecha.----5.- En virtud de que los suscritos CC. *****, *****, *****, *****, fuimos cesados o

despedidos injustificadamente de nuestro empleo por conducto de la patronal, tal como lo indicamos; y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que legitimara a esta el habernos separado de nuestro empleo o trabajo, se debe de considerar entonces que el cese de referencia en nuestro perjuicio es del todo injustificado; sin que implique reconocimiento de acción, de hecho o derecho a favor de la patronal, ay que los suscritos no hemos dado motivo o causa alguna para que fuéramos cesados por la patronal, ni incurrimos en falta de probidad ni en responsabilidad alguna de los términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cese o despido injustificado en perjuicio debe de ser considerado como injustificado. Asimismo debemos de ser considerado como injustificado. Asimismo, debemos de considerar el cese como injustificado en virtud de que la patronal omitió levantar acta administrativa e instaurar el procedimiento administrativo, en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa de lo suscritos, en el que se hubiera tenido intervención a la representación sindical, con toda precisión se asentaran los hechos, que supuestamente hubiera dado origen el cese, la declaración del servidor público afectado y la del representate sindical, la de los testigos de cargo, o la de los testigos de descargo, etcétera, es decir al no cumplir la patronal con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no haber entrega a los suscritos el aviso por escrito en el que se hiciera saber la causa o causas del despido o cese, de manera clara, objetiva y precisa, luego se dejo en completo estado de indefensión a los demandantes, en virtud de lo que se debe de considerar que el cese o despido del empleo que se realizo por la patronal fue injustificado.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“...a) y b).- No procede la INDEMNIZACIÓN DE TRES MESES, ni el pago de SALARIOS VENCIDOS en virtud de que no existieron los despidos que alega la parte actora, sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , la relación de trabajo que existió entre estos y el H. Ayuntamiento que represento termino el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que vencieron sus respectivos contratos; tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno. --- c), d), y e).- No procede el pago de VACACIONES, PRIMA

VACACIONAL Y AGUINALDO; ya que, mientras estuvo vigente la relación laboral que existió entre los ahora actores del presente juicio y el H. Ayuntamiento que represento, la totalidad de dichos conceptos fueron pagados oportunamente; tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.----Ahora bien, sin hacer reconocimiento alguno, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto a todas las prestaciones señaladas en el presente inciso que hubiesen sido generadas desde el inicio de cada una de relaciones laborales y hasta el año antes de la fecha en que los actores presentaron su demanda, toda vez que las acciones para reclamarlas se encuentran prescritas según prevé en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---- f) y g).- No procede el pago de HORAS EXTRAS, ni de las FECHAS SEÑALADAS; ya que, ninguno de los actores del presente juicio las trabajó.----Ahora bien, sin hacer reconocimiento alguno, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto a todas las prestaciones señaladas en el presente inciso que hubiesen sido generadas desde el inicio de cada una de las relaciones laborales y hasta un año antes de la fecha en que los ahora actores presentaron su demanda, toda vez que las acciones para reclamarlas se encuentran prescritas según prevé en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----Asimismo, se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD respecto al pago del HORAS EXTRAS, puesto que en la demanda no se señalan los periodos que se reclaman, cuando iniciaban y terminan las supuestas horas extras, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada, al no poder rebatir hechos oscuros e imprecisos.----2.- El presente punto de hechos resulta parcialmente cierto. Es verdad en cuanto a lo que refiere sobre los puestos y salarios de los ahora actores.----Sin embargo, es completamente FALSO que los ahora actores del presente juicio hubiesen laborado horas extras y días de descanso.----Asimismo, cabe señalar que en su nombramiento no se precisa el carácter del mismo, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 16, último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entiende que por que su periodo será el termino constitucional o administrativo, feneciendo así el 31 de Diciembre de 2009, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno. ----3, 4 y 5.- Los presentes puntos de hechos son completamente FALSOS. No es verdad que se hubiese despedido a los ahora actores del

presente juicio; lo cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, fracción III; de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación de trabajo que existió entre estos y el H. Ayuntamiento que represento termino el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que vencieron su respectivos contratos; tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.”

La demanda se amplió en los términos siguientes:

“...H).- La declaración que emita este Tribunal en el sentido de que la plaza del puesto desempeñado por los demandantes al servicio de la demandada debe ser considerado como una plaza de base y de carácter permanente y definitivo. I).- la declaración que emita este Tribunal en el sentido de que con motivo de los servicios prestados por los demandantes como servidores públicos al servicio de la demandada debe de ser considerado como un nombramiento de base o definitivo. J).- la declaración que emitía este Tribunal en el sentido de que los accionantes adquirieron el derecho a la inamovilidad en el empleo con base en el servicio público desempeñado al servicio del Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con motivo de que prestaron sus servicios a la misma en la forma y términos señalados en el escrito inicial de demanda. K).- El reconocimiento que haga el Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco respecto de la declaración de derecho que emita este Tribunal con relación a los conceptos demandados en los incisos H) I) y J) manifestados en este acto por el de la voz, L).- Que la patronal le otorgue a los demandantes el nombramiento de base correspondiente al puesto que laboran los actores al servicio público desempeñado al servicio del Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. M).- La declaración que emita este Tribunal en el sentido de que resulta ilegal e injustificado que el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco le haya otorgado el carácter de supernumerario con carácter de eventual por tiempo determinado, a los contratos o nombramientos precisados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, con la precisión en su escrito de contestación de demanda, con la precisión que nunca se les entregó a los actores copia de los aludidos nombramientos o contratos, durante todo el tiempo laborado al servicio del ayuntamiento demandado, ya que estos no se encuentran apoyo legal de las normas

contenidas en las fracción II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues establecen tales nombramientos que tienen el carácter de supernumerarios o eventuales por tiempo determinado; pero carecen tales nombramientos de la causa o razón legal alguna en la que se sostenga o justifique esa clasificación o carácter a tales nombramientos N).- Que este Tribunal que declare que la calidad de los nombramientos o contratos precisados por el ayuntamiento demandado en su escrito de contestación de demanda, a otorgados a los demandantes por el Ayuntamiento aludido, con motivo de su relación de trabajo de los mismos debe tenerse por ilegal debido a que los a referidos contratos o nombramientos les fueron otorgados por tiempo determinado esto es, con carácter de supernumerario; pero resulta que tales nombramientos carecen de la razón legal del motivo material o de hechos que permita considerar que los mismos tienen la calidad temporal, ya que en especie el ayuntamiento de referencia careció y carece de razón legal y de motivos materiales o de hecho que permitan considerar, legalmente, que los mismos tengan una vigencia temporal o determinada, es decir que contrario a lo que aduce la parte patronal tales nombramientos no tiene el carácter de supernumerarios ni la calidad temporales. N).- Que este Tribunal declare que la plaza que ocupaban los accionantes con motivo de los nombramientos otorgados por la parte patronal debe ser considerada como de carácter definitivo o permanente, debido a que los nombramientos otorgados a los demandantes por el ayuntamiento demandado carecen de alguna razón legal o material que justifique de manera legítima que los demandantes hayan desempeñado su empleo con el carácter de servidores públicos supernumerarios, Lo anterior bajo los argumentos y razonamientos en que los demandantes jamás incurrieron en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales; esto es, que durante todo el tiempo laborado no incurrieron en causa alguna que se les justificara que les separa de su empleo, y tampoco tuvieron nota de demérito alguna. Incluso, jamás infringieron, ni cometieron infracción, ni falta administrativa alguna durante la vigencia de la relación de trabajo, por la razón la cual los demandantes nunca fueron sometidos a procedimiento administrativo ni de responsabilidad administrativa alguna, ni en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni de la Ley de Responsabilidad de los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además el puesto plaza desempeñada por los demandantes no era para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, esto es así, toda vez que siempre a permanecido la actividad para la que fueron contratados los actores: en consecuencia solicito a favor de mis representados les sea reconocida y computada la antigüedad desde el comienzo de la relación de trabajo para efectos del Servicio Civil de Carrera por consiguiente, solicito a favor de mis representados, que a cada uno de ellos se entregue documento correspondiente de reconocimiento de antigüedad donde conste los datos de identificación de los Servidores Públicos fecha de comienzo de la relación de trabajo vigencia de la relación de trabajo, duración de relación de trabajo (antigüedad) puesto, actividad, horario, salario lugar de adscripción y entidad pública en donde prestan sus servicios, es decir todos los elementos materiales y formales que sirvan de base de ello. De esta manera con lo manifestado los nombramientos o contratos temporales a los cuales hace referencia el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación a la demandada, otorgados a los demandantes son ilegales debido a que falsamente se asienta en los mismos actores tienen el carácter de supernumerarios, pero no se actualizaron en especie ninguno de los requisitos legales o materiales necesarios para que tales nombramientos se consideren de carácter temporal. De acuerdo con el artículo 6 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorguen algunos de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Las normas contenidas en artículo 16 al que se hace referencia establece, lo que interesa para este asunto lo siguiente: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I....., II. Interino, cuando se le otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del director público titular que no exceda de seis meses III. Provisional, cuando se expida de acuerdo al escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses IV.- Por tiempo determinado que expida para trabajo eventual de temporada, con fecha precisa de terminación; V.-Por obra determinada, cuando se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública....". En consecuencia no se puede considerar válidamente que los demandantes hayan sido servidores

públicos supernumerarios ya que en especie no se actualizan ni legitiman ninguna de las razones legales ni materiales que establece el citado artículo 16 de la materia. Por lo que a) Los nombramientos o contratos otorgados a los demandantes a que refiere la demandada en su escrito de contestación a la demanda no puede ser considerados como interinos ya que no se otorgaron para ocupar plaza vacante inferior a seis meses otorgadas a los servidores públicos titulares de la misma, y tampoco resulta que hubiera otro servidor público que fuera titular de estas plazas sin consecuencia, no existió ninguna licencia a los servidores públicos titulares de las plazas b).- Tampoco los nombramientos o contratos a que se refiere el ayuntamiento de demandado en su escrito de contestación de demanda otorgadas a los accionantes se pueden considerar como provisionales, ya que se le expidieron de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza del servidor público titular de la misma excediera de seis meses, pues resulta que no existen ni existió algún otro servidor público que fuera titular de esa plazas, y en consecuencia, no existió ninguna licencia superior a seis meses otorgada a los servidores públicos titulares de las plazas. C) Los nombramientos o contratos entregados a los demandantes a que hace referencia la demanda en su escrito de contestación no se pueden considerar que tengan el carácter de tiempo determinado. ya que si bien es cierto que los mismos se establece la temporalidad determinada de estos y la fecha precisa de terminación de estos, no menos cierto resulta que los puestos o plazas desempeñadas por los actuarios para la patronal no se expidieron legalmente ni se justifico material presupuestalmente que se otorgara para realizar algún trabajo eventual de terminación D).- y por último, se debe considerar que los nombramientos o contratos precisados por el ayuntamiento demandado en su contestación de demanda otorgados a los accionantes no pueden tenerse como de la obra determinada, toda vez que el puesto o plaza que desempeñaron los demandantes no era para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública. por tanto se obtiene que los nombramientos o contratos temporales a los que refiere la demanda en su escrito de contestación de la demanda otorgado a los actores, y los cuales se encuentran en posesión del ayuntamiento demandado no se encuentran debidamente legitimados para que sean considerados como nombramiento temporales o interinos ay que no

existe ninguna razón legal ni motivo temporal o presupuestal que justifique legalmente que tales nombramientos se les haya otorgado el carácter de temporales para el desempeño del servicio público numerario."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del Presidente Municipal, testimonial, de la cual perdió derecho, e inspección ocular. A la demandada, confesional y ratificación de documentos a cargo de cada actor, así como diversas documentales. Ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana. -----

V.- Puesto así el asunto, la litis estriba en dilucidar si, como afirman los actores, fueron despedidos el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por conducto del entonces Presidente Municipal, o como se excepciona la demandada, que no existió tal evento, que en el caso no se estableció temporalidad a los nombramientos de los actores y por tanto opera lo establecido en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que no se estableció la vigencia en el nombramiento del actor, que por tanto se entiende el vínculo terminaría con la administración que los contrató, o sea, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Así las cosas, corresponde a la demandada probar su excepción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

Procediéndose entonces al análisis de las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista la confesional de los actores (folio 82) y en cuanto a la litis planteada, se citan las posiciones siguientes:

"1.-Que diga el absolvente que es cierto que usted laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco, hasta el día 31 de diciembre de 2009.---2.- Que diga el absolvente que es cierto que la relación laboral que existía entre usted y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco, terminó el 31 de diciembre de 2009."-----

A las cuales los absolventes manifestaron que no. Las documentales consistentes en recibos de pagos y tarjetas de asistencia, no guardan relación con la litis. Así las cosas, se tiene que la demandada no prueba su excepción,

aunado a que el presente caso no se adecua al supuesto legal invocado por la empleadora, esto es, el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su último párrafo, ya que dicho artículo fue reformado el 22 de febrero de dos mil siete y los actores ingresaron antes. -----

En virtud de lo antes expuesto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO, a pagar a cada actor ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos a partir del despido, treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, a la fecha en que estos se liquiden totalmente, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: -----

“Registro: 191321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/45, Página: 1115, SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.- Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” -----

Por otra parte, se absuelve a la demandada de otorgar nombramientos a los actores, habida cuenta que éstos ejercieron como acción principal el pago de la indemnización constitucional, no la reinstalación, pues

ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ése vínculo. Al respecto, por ilustrativa, se cita la siguiente Jurisprudencia:

“Octava Época, Registro: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 14/93, Página: 11, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323. SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.”

VI.- En cuanto al pago de vacaciones, su prima y aguinaldo reclamados a partir del uno de enero de dos mil

nueve, a la fecha del despido, se tiene que la parte demandada refiere que fueron pagadas oportunamente.

Entonces, de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar el cumplimiento de las prestaciones en comento. Por lo que revisando la confesional a cargo de los actores, se tiene que no le favorece a su oferente, dado que dichos absolventes negaron la totalidad de los hechos que les fueron cuestionados. Asimismo, se revisan los comprobantes de pago de nómina del año dos mil nueve, observándose que ***** recibió con el de número de folio 263746 el aguinaldo; ***** la misma prestación con el recibo número 263722; a ***** se le pagó prima vacacional con el recibo número 219286 y aguinaldo con el recibo número 265238; a ***** también le pagaron ambas prestaciones con los comprobantes 217694 y 263716, así como a ***** con los comprobantes 217691 y 263713. Los anteriores documentos fueron objeto de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de los operarios, siendo el caso que estos reconocieron como suya la rúbrica que aparece en los aludidos comprobantes, pero no el contenido de los mismos, sin embargo, ello no les resta valor probatorio, ya que, por una parte, el hecho de reconocer la firma puesta en un documento entraña el reconocimiento de su contenido, de acuerdo a lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: -----

“Séptima Época, Registro: 242976, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 122, DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS. El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue.”

Y por otra parte, se trata de documentos en copia al carbón que constituyen una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus

suscriptores, aceptando con su firma su contenido; siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1052: COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, la copia al carbón es una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.” -----

Y de vacaciones, la demandada no exhibió documento alguno para respaldar su excepción, así, por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia. - -

“Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Tesis 4a./J. 33/94, Página 20: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.” -----

En consecuencia, se considera que la demandada acredita el pago de prima vacacional y aguinaldo respecto a los actores *****, *****, y *****, y únicamente el concepto aguinaldo en cuanto a ***** y *****, por lo que se absuelve a la demandada del pago de dichas prestaciones, y en cuanto a la anualidad dos mil nueve, se le condena a pagar a todos los actores vacaciones y sólo por lo que ve a ***** y *****, la prima vacacional. - - - - -

VII.- Se demanda también el pago de horas extras por todo el tiempo laborado, aduciendo los actores como jornada de martes a domingo de las diez a las catorce horas y de las veinte a las dos horas del día siguiente, a lo cual la demandada contesta que es improcedente en virtud de que nunca laboraron horas extras, opone excepción de oscuridad y prescripción, pero no controvierte la jornada antes mencionada, ya que omite señalar cuál es la que laboran los operarios, pues de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio la duración de la jornada de trabajo, en consecuencia, se considera admitida la jornada aducida por los trabajadores, de conformidad al artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que dice: - - - - -

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

Siendo sólo procedente la excepción de prescripción, resultando prescritas las horas extras desde que inició la relación laboral, hasta el 24 de febrero de dos mil nueve,

por lo que sólo procede el pago de horas extras del 25 de febrero al 31 de diciembre de dos mil nueve, ya que se toma como base la fecha de presentación de la demanda, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y la excepción de oscuridad es improcedente, porque los actores precisaron la jornada que laboraban y el período por el que reclaman el pago de horas extras.

Por tanto, como los actores laboraban seis horas por la noche y cuatro horas por la mañana, esto es, el período nocturno rebasa las tres horas y media, ello debe considerarse jornada nocturna, de conformidad a los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que en el caso el máximo de la jornada diaria es de siete horas. Luego, sumadas las horas de la jornada que se alega, resultan diez horas diarias de las que restando la legal de siete horas, se concluye que los actores laboraban tres horas extras diarias, mismas que a la semana son quince horas, por los cinco días laborados; entonces, se condena a la demandada a pagar a los actores quince horas extras semanales del veinticinco de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. -----

VIII.- Para el pago de los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento, debe considerarse como salario quincenal las siguientes cantidades: ***** \$ ***** , ***** \$ ***** , ***** \$3,767.10, ***** \$ ***** y ***** \$ ***** , pesos, ya que fue señalado por ambas partes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte sus acciones y excepciones, respectivamente, por tanto, -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a los actores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , la indemnización

constitucional consistente en tres meses de salario, así como a pagarles salarios caídos a partir del 31 de diciembre de 2009, a la fecha en que se liquiden totalmente los salarios caídos, vacaciones del año dos mil nueve, se condena también al pago de horas extras y prima vacacional de la misma anualidad, ésta última, por lo que ve a ***** y *****.

TERCERA.- Se absuelve del pago de prima vacacional y aguinaldo respecto a los actores ***** , ***** y ***** , del pago de aguinaldo en cuanto a ***** y ***** y de otorgar nombramientos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. --
*Secretaria de estudio y cuenta, *****.*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1307/2010-F1.

